

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Marzo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES

PARA LA

CONTRATACION DE LAS OBRAS PÚBLICAS.

(Continuación).

ARTÍCULO 17.

Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los obreros en el trabajo.

En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y del reglamento para su ejecución.

ARTÍCULO 18.

El Ingeniero puede mandar despedir de la obra á los dependientes y operarios del contratista.

Por faltas de respeto y obediencia á los Ingenieros y subalternos encargados de la inspección de las obras, ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y opera-

rios cuando el Ingeniero lo reclame, sin perjuicio de acudir en queja al Ingeniero Jefe, si entendiéndose que no existe fundado motivo para la orden.

ARTÍCULO 19.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras; con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes; con la ocupación de terrenos para formar caballeros y para colocar talleres y materiales; con la habilitación de caminos para el transporte de éstos, y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir, cuando fuere requerido, el convenio que con ellos hubiese celebrado.

ARTÍCULO 20.

Derechos del contratista en la adquisición de materiales para las obras.

El contratista podrá aprovechar con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar, por tal concepto, arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los en-

cargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

ARTÍCULO 21.

Procedencia de los materiales para las obras.

El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte. El contratista habilitará ó construirá por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras.

ARTÍCULO 22.

Reconocimiento de los materiales.

No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

ARTÍCULO 23.

Materiales aprovechables no utilizados en las obras de la contrata.

Quando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y puedan aprovecharse en cualquiera otra del Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puntos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

ARTÍCULO 24.

El Ingeniero puede desechar los materiales que no crea aceptables para las obras.

Quando los materiales no fueran de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si éste lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tengan, y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

ARTÍCULO 25.

Demolición y reconstrucción de las obras mal ejecutadas.

Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios exis-

tan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

ARTÍCULO 26.

El contratista es responsable de la ejecución de las obras hasta que se verifique su recepción definitiva.

Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido, durante su construcción, dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valoradas en las relaciones parciales. En consecuencia de ésto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el art. 24.

ARTÍCULO 27.

Modo de abonar las obras defectuosas que puedan ser aceptables.

Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se dará conocimiento de ello á la Superioridad, proponiendo á la vez la rebaja en los precios que parezca justa; y si aquélla resolviere aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja acordada, á no ser que prefiera demoler la obra á su costa y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

ARTÍCULO 28.

Medios auxiliares de la construcción.

Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos éstos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda fundar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otra sean.

ARTÍCULO 29.

Inscripciones en las obras.

No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

ARTÍCULO 30.

Objetos de todas clases y manantiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados por éste para las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III.

Condiciones económicas.

ARTÍCULO 31.

Obras que se abonarán al contratista.

Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con sujeción al proyecto que sirvió de base á la subasta, á sus modificaciones autorizadas ó á las órdenes que, con arreglo á sus facultades, le hayan comunicado los Ingenieros por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consigne en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el art. 52.

ARTÍCULO 32.

Precios á que se abonarán las obras.

Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto para cada unidad de obra, á los especiales indicados en los artículos 27 y 48 de estas condiciones, y teniendo en cuenta además lo prevenido en los artículos 34 y 35 de las mismas. Al resultado de la valoración, hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate.

ARTÍCULO 33.

No son de abono los aumentos de dimensiones ó mejoras hechas, voluntariamente, en las obras por el contratista.

Cuando el contratista, con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero Jefe de la provincia, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, ó en general introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

ARTÍCULO 34.

Modo de abonar las obras accesorias y los desprendimientos.

Las cantidades calculadas para obras accesorias, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los proyectos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía, siempre que sean debidos á movimiento evidente de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de ejecución de las obras.

ARTÍCULO 35.

Partidas alzadas que se abonarán íntegras al contratista.

Se abonarán íntegras las partidas alzadas que se consignent en el presupuesto para medios auxiliares de ejecución y para los agotamientos, así como las de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por tránsito inevitable en algunas partes de carretera en construcción y habilitación de caminos provisionales que eviten este tránsito; desviación de cauces y obras análogas que no formen parte integrante de la contrata.

Del mismo modo se abonará el precio por kilometro asignado en el presupuesto para conservación y reparación de todas las obras de la carretera durante el plazo de garantía, siendo aumentado aquél cuando lo sea este último sin culpa del contratista; si sufre reducción el plazo, se hará también en el precio. La variación de éste en ambos casos será proporcional á la del plazo.

Cuando todas ó algunas de las partidas anteriores no aparezcan en el presupuesto, se sobreentiende que los gastos que ocasionen aquellas

operaciones se hallan incluidos en los precios de las unidades de obra del presupuesto.

ARTÍCULO 36.

El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Los pagos se harán en las épocas que fijen las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales.

ARTÍCULO 37.

Relaciones valoradas y certificaciones parciales de las obras ejecutadas.

En cada una de las épocas que fijen los pliegos de condiciones facultativas ó particulares de la contrata, formará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras, una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista, que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días, para examinarla, y, dentro del mismo, deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las transmitirá, con su informe, al Ingeniero Jefe cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Dirección general de Obras públicas contra la resolución del Ingeniero Jefe.

Tomando por base la relación valorada indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán á la Dirección general de Obras públicas dentro del mes siguiente al período á que se refieran, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tam-

poco dichas certificaciones aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

ARTÍCULO 38.

Abono de los materiales acopiados.

Cuando, á juicio del Ingeniero, no haya peligro de que desaparezcan ó se deterioren los materiales acopiados y reconocidos como útiles, se abonarán, incluyendo en certificaciones, las tres cuartas partes de su valor si están al pié de obra, y teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construídas con dichos materiales.

ARTÍCULO 39.

Agotamientos hechos por la Administración.

Cuando fuere preciso hacer agotamientos que por las condiciones no sean de cuenta del contratista, tendrá éste la obligación de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, los cuales le serán reembolsados por la Administración, por separado de los de la contrata. A este efecto deberá hacer los pagos en presencia de la persona designada por el Ingeniero, la cual formará las listas que, unidas á los recibos, servirán de documentos justificativos de las cuentas, en las cuales estampará su V.º B.º el Ingeniero.

Además de reintegrar mensualmente estos gastos al contratista, se le abonará con ellos el 1 por 100 de su importe, como interés del dinero que ha adelantado y remuneración del trabajo y diligencia que ha tenido que prestar.

ARTÍCULO 40.

Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte á favor del contratista en la liquidación final.

Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquél á que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de 5 por 100 anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pagos, sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición, ha invertido en obras, ó en materiales acopiados, la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expe-

ditados á su favor, sin haberlo conseguido.

Prévio informe del Consejo de Obras públicas, el Gobierno podrá conceder al contratista, en casos especiales, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses, á razón de 3 1/2 por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

ARTÍCULO 41.

No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.

En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando ésto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el art. 55.

ARTÍCULO 42.

Indemnización en los casos de fuerza mayor.

El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo, se considerarán como tales casos únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2.º Los daños producidos por los terremotos.

3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construídas las obras; y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse al contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de 17 de Julio de 1868.

ARTÍCULO 43.

El contratista no podrá reclamar aumento de los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie fundada en indicaciones que, sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto, se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier

época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 52, sino en el caso de que la Administración ó el contratista las hubiesen hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base á la misma; pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

ARTÍCULO 44.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, cuando se hallen en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

ARTÍCULO 45.

Edificios que ocupe ó material del Estado que utilice el contratista.

Cuando, durante la ejecución de las obras, ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de material ó útiles pertenecientes al mismo, tendrá la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, á la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubieren inutilizado, sin derecho á indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material ó edificios no hubiese cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración á costa de aquél.

CAPÍTULO IV.

Modificaciones del proyecto.

ARTÍCULO 46.

La Administración puede variar las obras proyectadas.

Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

ARTÍCULO 47.

Suspensión de las obras para hacer variaciones.

Si para llevar á efecto las modificaciones, á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesaria la Administración suspender en todo ó en parte las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada, en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

ARTÍCULO 48.

Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometidos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el artículo 32 de estas condiciones.

Si no hubiese conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate, sin la prévia aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

ARTÍCULO 49.

Disposiciones aplicables á las obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que, figurando por una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 46 y 52.

CAPÍTULO V.

Casos de rescisión.

ARTÍCULO 50.

Rescisión por fallecimiento ó quiebra del contratista.

En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma. La Administración puede admitir ó desechar el

ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

ARTÍCULO 51.

Casos en que se rescindirá la contrata por no resultar conformidad entre el replanteo previo y su comprobación.

Cuando la obra contratada sea una carretera, y de la comprobación del replanteo, hecha según indica el artículo 8.º de estas condiciones, resulte la necesidad de variarlo, se llevarán á cabo inmediatamente los trabajos de campo que exija la modificación y se redactará de nuevo el presupuesto con arreglo á los precios del que sirvió de base á la subasta. Si la diferencia entre este último y el nuevo llega, en más ó en menos al 10 por 100 del primero de ellos, ó sea el de la contrata, se rescindirá ésta, y en caso contrario, deberá el contratista comenzar las obras, y llevarlas á cabo con arreglo al nuevo replanteo y á los precios contratados. Igual procedimiento se adoptará cuando sea necesario variar el replanteo previo de cualquiera obra que no sea carretera, siempre que por ésto se alteren las distancias de transporte de los materiales ú otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra.

ARTÍCULO 52.

Otros casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes ó después de comenzadas.

También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el art. 46 afecten á la explanación, á las distancias de transporte de los materiales ó á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso ó por defecto, en un 10 por 100 por lo menos; y

2.º Cuando no afectando dichas modificaciones á la explanación ni á otros elementos que hagan variar los precios de las unidades de obra, se altere el presupuesto, cuando menos, en una quinta parte por exceso ó por defecto.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el art. 43, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el art. 49, y la partidaalzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

ARTÍCULO 53.

Rescisión por no ser posible comenzar las obras.

Cuando transcurra un plazo de tres

años sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarlas en la escala debida, por no estar pagados los terrenos que han de ocupar ó por cualquiera otra circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

ARTÍCULO 54.

Rescisión por tener que suspender las obras después de principiadas.

Cuando el Gobierno disponga que, después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alce la suspensión, mencionada en el art. 47, tendrá el contratista derecho á la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

ARTÍCULO 55.

Rescisión por no ejecutar las obras en el plazo estipulado.

Si llegase el término de alguno de los plazos, á que se refiere el art. 10, sin que el contratista hubiese construido las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza, y sin que se admita á aquél reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle la que prudencialmente le parezca.

ARTÍCULO 56.

Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.

Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 40, 50, 52 y 54, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la construcción, se hayan estado empleando en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valuarán por convenio entre la Administración y el contratista ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrato, ó, en su defecto, los que juzgue necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono, por este concepto, cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas en las de puertos y sus análogas, y á los cuatro quintos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza,

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y

los materiales acopiados al pié de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose á estos últimos los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto; y cuando no estén comprendidos en él, se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pié de ella en el término de un mes.

En los casos á que se refieren los artículos 40 y 54, se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que el Gobierno determinará oyendo al Consejo de Estado, pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja general de Depósitos, á los de anuncios de la subasta en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en los artículos 51 y 53 no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinados á las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el art. 55, no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras; pero sí á que se le abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pié de la obra y sean necesarios para la misma.

(Se continuará.)

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Abril á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el art. 29 de aquélla.

Palencia 20 de Marzo de 1903.—El primer Jefe, Joaquín Puncel Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

Don Vicente Pérez Gutiérrez, Alcalde constitucional del referido Ayuntamiento.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el día 1.º del mes actual, el mozo Lúcio Aguado Segura, hijo de Camilo y de María, ni sido representado por persona alguna en dicho acto, á pesar de haberse citado en forma por edictos publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, este Ayuntamiento, previa la instrucción del expediente á que alude el art. 108 de la vigente ley de Reemplazos, acordó en sesión del día de ayer declararle prófugo; en su consecuencia, se le cita por medio del presente edicto que se publicará en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* para que comparezca dentro del mes de Abril próximo para su presentación á la Comisión mixta de Reclutamiento, y se ruega y encarga á las Autoridades procedan á la busca, captura y detención del mencionado mozo, poniéndole caso de ser habido á disposición de esta Alcaldía.

Aguilar de Campoó 23 de Marzo de 1903.—Vicente Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

No habiendo comparecido el mozo Carlos Torres Antolín, hijo natural de Vicenta Torres Alconero, número 10 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni héchese representar por persona alguna en su nombre ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en legal forma, ha sido declarado prófugo por esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, y previo el expediente instruido al efecto con arreglo á las disposiciones vigentes.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, rogando á la vez á las Autoridades, así civiles como militares y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura de dicho prófugo, poniéndole á disposición de esta Alcaldía.

Piña de Campos 23 de Marzo de 1903.—El Alcalde, Santiago González.